

MANUAL de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA, Secretario de Seguridad Pública, de conformidad con artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17, 19, 26 y 30-Bis, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 5, 6 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y 3, 4 y 8 fracción IX del Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y 7, 8, 12, 13, 15, 16, 19, 21, 22, 25, 28, 29, 35, 36, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 y Tercero Transitorio del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

**MANUAL DE TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS EN CENTROS FEDERALES
DE READAPTACION SOCIAL**

**TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- El presente Manual tiene por objeto establecer las normas relativas a ingreso, egreso, registro, clasificación, tratamiento y manejo de cuentas de los internos, facultades del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como el funcionamiento de las tiendas en los Centros Federales de Readaptación Social.

Artículo 2.- Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

- I. Centro Federal, cada uno de los Centros Federales de Readaptación Social destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, así como a la prisión preventiva;
- II. Director General, al Titular de cada uno de los Centros Federales;
- III. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los Centros Federales;
- IV. Interno, la persona que se encuentra privada de su libertad en un Centro Federal;
- V. Ley, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados;
- VI. Cuenta concentradora, la cuenta de cheques que debe abrir y mantener el ejecutivo de cuenta, para recibir en ella los depósitos monetarios que se realicen a favor de los internos de cada Centro Federal;
- VII. Cuenta monetaria, la cuenta de capital que se permite tener a los internos para recibir depósitos en cantidades limitadas de acuerdo a los montos establecidos en el Reglamento y en este Manual para el pago de artículos de uso personal dentro del Centro Federal;
- VIII. Depósito, la cantidad de dinero entregada al Centro Federal para la adquisición por parte del interno de artículos previamente autorizados para ser expendidos a los internos;
- IX. Ejecutivo de Cuenta, al servidor público del Centro Federal, Titular del Area Administrativa que tiene a su cargo la responsabilidad de administrar las cuentas individualizadas de los internos;
- X. Estado de cuenta por interno, al reporte de los depósitos y consumos mensuales de cada interno que debe elaborar el ejecutivo de cuenta del Centro Federal;
- XI. Manual, al presente ordenamiento; Prevención y Readaptación Social, el Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- XII. Productos, a los artículos de consumo personal, que puede autorizar el Consejo Técnico Interdisciplinario para su venta a los internos;
- XIII. Reglamento, al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y
- XIV. Tiendas, a los puntos de venta a los internos de artículos específicamente autorizados.

Artículo 3.- La aplicación de este Manual corresponde a Prevención y Readaptación Social por conducto de las siguientes autoridades:

- I. Comisionado;
- II. Coordinador General;
- III. Director General, y

IV. Consejo.

TITULO II
DEL INGRESO DE LOS INTERNOS
CAPITULO UNICO

Artículo 4.- El ingreso de internos al Centro Federal será autorizado por el Comisionado o en su ausencia, por el Coordinador General.

Dicha autorización será transmitida por escrito, con acuse de recibo al Director General por cualquier medio.

La autoridad que tramite el ingreso de una persona al Centro Federal debe presentar al Director General, copia certificada de la documentación que da origen a su internamiento.

Artículo 5.- Para el ingreso y permanencia de los internos en un Centro Federal de Seguridad Máxima, debe observarse lo siguiente:

- I. Que se trate del cumplimiento a un mandamiento judicial o consignación con detenido, por delito o delitos considerados como graves en términos del Código Federal de Procedimientos Penales;
- II. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos que se califiquen como graves en términos del Código Federal de Procedimientos Penales;
- III. Que de conformidad con los estudios que se les practiquen en el Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos;
- IV. No padezcan enfermedad en fase terminal; y
- V. Que reúnan las características de alta peligrosidad del perfil Clínico-Criminológico o que por su entorno personal pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encuentren reclusos.

Artículo 6.- Para el ingreso y permanencia de los internos en un Centro Federal de Seguridad Media, debe observarse lo siguiente:

- I. Que se trate del cumplimiento a un mandamiento judicial o consignación con detenido por delito federal;
- II. Ser procesado o sentenciado por delitos del orden federal;
- III. Que de los estudios que le sean practicados en el Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos;
- IV. No padezcan enfermedad en fase terminal; y
- V. Que reúnan las características de peligrosidad media del perfil Clínico-Criminológico.

Artículo 7.- Los internos por delitos graves del fuero común pueden ser ingresados de manera excepcional a los Centros Federales de Seguridad Máxima o Media, previa solicitud de la autoridad competente, cuando de los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que le sean practicados por la autoridad local y por el propio Centro Federal, se acredite lo establecido en los artículos 5 y 6, con excepción de la fracción II, de ambos artículos.

Artículo 8.- El internamiento en el Centro Federal se hará previa entrega al Director General o al funcionario facultado, de la correspondiente orden escrita o solicitud emanada de autoridad competente.

Al ingreso del interno le será practicada la revisión física de seguridad, así como el estudio médico que sirva para expedir el certificado correspondiente.

Al ingresar al Centro Federal el interno recibirá un ejemplar del Reglamento, por conducto del Area Jurídica del Centro Federal, se le explicarán de modo sencillo sus derechos prescritos en la ley, obligaciones y prohibiciones, así como el régimen interior del Centro Federal. Si la persona estuviera incapacitada para leer, fuera analfabeta, o desconociera el idioma español, se solicitará el apoyo a instituciones oficiales especializadas, para que se le proporcione dicha información.

Los manuales en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, estarán a disposición del interno en la biblioteca del Centro Federal, donde se asentará constancia de la consulta.

TITULO III DEL EGRESO DE LOS INTERNOS CAPITULO UNICO

Artículo 9.- Sólo el Comisionado y en ausencia de éste el Coordinador General, puede autorizar el egreso de los internos de un Centro Federal, en los siguientes casos:

- I. Cuando haya compurgado la totalidad de la pena impuesta;
- II. Cuando exista resolución judicial o administrativa que lo determine;
- III. Cuando se le haya otorgado algún beneficio preliberacional o sustitutivo de la pena;
- IV. Cuando se le haya concedido el indulto;
- V. Cuando el interno ya no cumpla con las condiciones de permanencia en el Centro Federal de que se trate, de acuerdo a la determinación del Consejo en los términos del Reglamento;
- VI. Cuando el interno por su estado de salud, deba ser ingresado a alguna Institución Pública del sector salud; y
- VII. Al fallecimiento del interno.

En los casos anteriores, el egreso de los internos debe quedar registrado en un acta administrativa que se incluya en su expediente único.

Artículo 10.- En los casos establecidos en el artículo anterior, las autoridades del Centro Federal deben verificar minuciosamente los certificados de libertad o preliberación que correspondan, las resoluciones judiciales o administrativas que ordenen la libertad, así como la elaboración del acta administrativa de egreso a la que se anexe el certificado médico correspondiente.

TITULO IV DEL REGISTRO DE LOS INTERNOS EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO CAPITULO UNICO

Artículo 11.- Corresponde al Area Jurídica del Centro Federal la integración de un sistema administrativo de registro de internos, que contenga los datos siguientes:

- I. Nombre completo, seudónimo o alias;
- II. Delito o delitos motivo de internamiento;
- III. Género, fecha de nacimiento, lugar de origen, último domicilio o lugar de residencia, teléfono, estado civil, profesión u oficio, nombre de padres e hijos, nombre de su cónyuge o concubina o concubinario, el interno pueden indicar también los datos de una persona amiga o allegada, a fin de registrarlos para cualquier comunicación;
- IV. Fecha y hora de ingreso y egreso del Centro Federal, así como las constancias que lo acreditan;
- V. Identificación dactiloantropométrica;
- VI. Fotografía de frente y de perfil;
- VII. Autoridad judicial que resolvió la privación de la libertad y motivo de ésta;
- VIII. Resoluciones relativas a procesos vigentes y sentencias compurgadas y por compurgar, del fuero común y del fuero federal;
- IX. Nombre de su defensor, representante común o persona de confianza;
- X. Certificado médico que acredite el estado físico al momento del ingreso;
- XI. Inventario de los objetos cuyo ingreso prohíbe el Reglamento, y
- XII. Acta administrativa de ingreso y egreso del Centro Federal.

Artículo 12.- Sin perjuicio del registro al que se refiere el artículo anterior, el Area Jurídica del Centro Federal, debe llevar el control del límite temporal de la permanencia del interno en el Centro Federal. Este sistema constará de:

- I. Fecha de ingreso y fecha de compurgamiento;
- II. Fecha en que el interno sea susceptible de la concesión de beneficios, en los casos en que proceda;
- III. Número o números de expedientes de los juzgados, y

IV. Datos personales del interno.

El Titular del Area Jurídica del Centro Federal debe elaborar el informe que el Director General presente a la Coordinación General treinta días antes de la fecha del compurgamiento.

Artículo 13.- El Area Jurídica del Centro Federal, integrará el expediente único del interno, sin perjuicio de los que se generen por las demás áreas, el cual debe contar con los documentos siguientes:

- I. Registro del interno;
- II. La información relativa al estado biopsicosocial del interno;
- III. Los reportes del seguimiento al tratamiento aplicado;
- IV. El reporte del comportamiento dentro del Centro Federal;
- V. Las actuaciones que se produzcan durante el internamiento, y
- VI. Los demás informes que se consideren pertinentes.

Artículo 14.- Los datos del interno que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial, en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TITULO V
DE LA CLASIFICACION DE LOS INTERNOS
CAPITULO UNICO**

Artículo 15.- La clasificación es el procedimiento, considerado como medida instrumental individualizada del tratamiento, de carácter temporal y revisable, por el cual el Consejo, con base en el estudio clínico-criminológico o de personalidad practicado al interno, le asigna su ubicación en dormitorio.

En ningún caso la clasificación será utilizada como medio para la discriminación o la concesión de privilegios para el interno.

Artículo 16.- Por ningún motivo los internos pueden ser ubicados en lugares distintos a los que, por determinación expresa del Consejo, sean destinados para su alojamiento.

Artículo 17.- El estudio clínico-criminológico o de personalidad, será realizado al interno durante su estancia en el Centro de Observación y Clasificación del Centro Federal, misma que no debe exceder de treinta días.

El estudio debe incluir al menos los informes de las siguientes áreas: Medicina, Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, Criminología, Actividades Laborales y Educativas, así como contar con el reporte de conducta elaborado por el Area de Seguridad y Custodia.

Artículo 18.- Para la clasificación del interno, se considerarán entre otros: características de personalidad, historial social y delictivo, duración de las penas impuestas, medio social, antecedentes de conductas antisociales y parasociales, índice de peligrosidad, autoría intelectual o material en la comisión de delitos; así como las posibilidades y dificultades existentes en cada caso, para el éxito del tratamiento.

Artículo 19.- Cuando el Consejo determine, en base al estudio clínico-criminológico o de personalidad del interno, que no se cumple con los supuestos de los incisos A) y B) del artículo 26 del Reglamento, el Director General solicitará al Coordinador General resuelva sobre el traslado del interno a otro Centro Penitenciario.

Artículo 20.- Por ningún motivo se permitirá la convivencia de internos considerados como autores intelectuales, con los autores materiales del o de los delitos motivo del ingreso.

Artículo 21.- Los internos que forman parte de una misma organización delictiva, deben estar separados y no se permitirá bajo ninguna circunstancia contacto entre ellos.

Artículo 22.- El Titular del Area de Seguridad y Custodia será el responsable de ubicar al interno, en la estancia asignada por el Consejo, inmediatamente después de que reciba el oficio correspondiente.

Artículo 23.- La reclasificación general de internos debe realizarse al menos cada seis meses y la individual tan pronto sea acordado por el Consejo, como medida de tratamiento.

Artículo 24.- En caso de riesgo inminente para la seguridad del Centro Federal, el Titular del Area de Seguridad y Custodia lo comunicará de inmediato al Director General, quien puede ordenar la reclasificación provisional de los internos involucrados, turnando el caso al Consejo para que emita la resolución que corresponda en su siguiente sesión.

**TITULO VI
DEL TRATAMIENTO**

CAPITULO UNICO

Artículo 25.- El tratamiento que corresponda a cada interno se aplicará de conformidad con su situación jurídica y los resultados de su estudio clínico-criminológico o de personalidad, teniendo en cuenta la estabilidad, evolución y desarrollo biopsicosocial del interno, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 26.- A los internos procesados se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro Federal.

Artículo 27.- A los internos sentenciados se les aplicará un tratamiento de carácter progresivo y técnico que tenga como finalidad la evolución de su comportamiento hasta llegar a su readaptación social.

Artículo 28.- El Area Técnica del Centro Federal es la responsable de proponer y aplicar los programas de tratamiento para los internos; para tal fin, cuenta con las siguientes áreas:

- I. Servicios Médicos;
- II. Centro de Observación y Clasificación;
- III. Trabajo Social;
- IV. Psicología;
- V. Pedagogía;
- VI. Criminología;
- VII. Actividades Educativas, y
- VIII. Actividades Laborales.

Artículo 29.- El Area de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo.

Artículo 30.- La Oficina de Trabajo Social debe fomentar las relaciones del interno, conforme a lo previsto en el Reglamento.

Artículo 31.- Cada seis meses La Oficina de Trabajo Social llevará a cabo la actualización de los estudios sociales practicados al interno.

Artículo 32.- El Area de Psicología debe evaluar el estado anímico del interno, para detectar sus necesidades individuales de psicoterapia, mediante las técnicas orientadas a mejorar las capacidades del interno.

De igual forma debe otorgar asistencia psicológica de manera permanente, a todos aquellos internos que por algún motivo sean enviados a tratamiento especiales, que presenten agitación psicomotriz, estén encamados o que requieran un seguimiento especializado.

Artículo 33.- El Area de Criminología es la responsable de realizar el estudio clínico-criminológico o de personalidad al ingreso de los internos al Centro Federal, el que será actualizado cada seis meses.

Artículo 34.- Para la integración del estudio clínico-criminológico o de personalidad del interno se debe contar con los estudios y reportes de Medicina, Trabajo social, Psicología, Actividades educativas, Actividades laborales, así como de Seguridad y Custodia.

Artículo 35.- El Area de Actividades Educativas, en base a la evaluación practicada con el Area de Pedagogía, debe impartir a los internos asesorías en los niveles de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, a fin de que inicien o continúen su educación bajo los lineamientos del Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con las posibilidades del Centro Federal.

Asimismo, debe programar, conforme a las posibilidades institucionales, actividades culturales, deportivas y recreativas para los internos.

Artículo 36.- El Consejo es la única instancia que autoriza el tipo de lectura para el interno, con base en la valoración previa realizada por el Area de Actividades Educativas. Todo interno tendrá acceso al servicio de biblioteca Institucional.

TITULO VII
DE LAS ACTIVIDADES LABORALES DE LOS INTERNOS

CAPITULO I

DE LOS CONVENIOS CON EMPRESAS E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES

Artículo 37.- Prevención y Readaptación Social debe promover y gestionar mediante convenios, la participación de los inversionistas privados, dependencias o entidades gubernamentales federales, estatales o municipales que ofrezcan fuentes de actividades laborales a los internos; estas actividades quedan sujetas a las medidas de seguridad establecidas y condiciones en el Centro Federal.

Artículo 38.- Los compromisos adquiridos entre Prevención y Readaptación Social y las empresas e instituciones gubernamentales deben ser plasmados formalmente en un convenio.

Artículo 39.- Los convenios o contratos deben contemplar y reunir a detalle los siguientes aspectos:

- I. La cantidad de internos que participarán;
- II. La remuneración económica que el interno percibirá por la actividad laboral que desempeñe;
- III. Las especificaciones del producto y procedimientos de elaboración de éste;
- IV. Las características de la materia prima y herramientas que se utilizarán para la elaboración del producto;
- V. La recepción y entrega del material, insumos y producto terminado;
- VI. El periodo de capacitación que recibirán los internos, y
- VII. Una temporalidad de un año para las partes.

Artículo 40.- Las empresas o instituciones gubernamentales que celebren convenios con el Centro Federal, deben sujetarse a lo siguientes requisitos:

- I. Estar constituidas conforme a lo establecido por la legislación aplicable y contar con facultades para celebrar dichos convenios;
- II. Encontrarse ubicadas en la región en donde se localice el Centro Federal;
- III. Adaptarse a las medidas de seguridad y espacio del Centro Federal;
- IV. La remuneración económica que el interno percibirá por la actividad laboral que desempeñe;
- V. La remuneración económica que se pagará por cada producto entregado, por día o por hora según se establezca en el convenio, y
- VI. La garantía que otorgue la empresa o institución gubernamental para el pago de los servicios.

Artículo 41.- Las empresas o instituciones gubernamentales que celebren convenios con el Centro Federal, deben adoptar los siguientes compromisos:

- I. Designar a un representante, quien se encargará de rubricar y supervisar el cumplimiento del convenio previamente instrumentado con el Centro Federal;
- II. Habilitar el espacio asignado en la zona de talleres con el mobiliario, maquinaria, herramienta, equipo de seguridad y materia prima necesarios. En el caso que se requiera alguna adaptación, instalación o aditamento especial, la empresa debe realizarlo, proporcionarlo o en su defecto cubrir el monto al que ascienda, supervisado éste por el personal del Centro Federal;
- III. Establecer órdenes de actividades laborales y el tiempo en el cual serán realizadas, basadas en los acuerdos previamente especificados en el convenio o instrumento legal signado;
- IV. Proporcionar la materia prima y recibir el producto terminado en aduana de vehículos, en los días y horarios establecidos en el convenio, y correr con los riesgos de los productos entregados;
- V. Brindar oportunamente mantenimiento a la maquinaria, mobiliario y herramientas de acuerdo a sus propios programas preventivos y correctivos, bajo la supervisión del personal del Centro Federal;
- VI. Ofrecer actividades laborales constantes a la mano de obra programada;
- VII. Capacitar permanentemente a los internos participantes, con la intención de conocer las innovaciones y requerimientos de las empresas;
- VIII. Cubrir oportunamente el importe correspondiente al producto entregado, y
- IX. Informar oportunamente del cambio del representante de la empresa o institución gubernamental, durante el proceso de entrega-recepción del producto.

Artículo 42.- El Centro Federal, entre las obligaciones que establezca en los convenios con las empresas o instituciones gubernamentales, podrá pactar las siguientes:

- I. Proporcionar a las empresas un espacio acorde a las necesidades para el desarrollo de la actividad de que se trate;
- II. Resguardar el mobiliario, maquinaria, herramienta, materia prima y producto terminado, en las instalaciones destinadas para tal efecto, en caso de siniestro se procederá conforme a las obligaciones que debe asumir la empresa o institución gubernamental;
- III. Contar con el personal calificado que permita dar fiel cumplimiento a los convenios que se establezcan con las empresas o instituciones gubernamentales;
- IV. Permitir que los internos reciban la capacitación que la empresa o la institución gubernamental considere necesaria para que conozcan los procedimientos de producción, los sistemas de calidad y de trabajo implementados;
- V. Supervisar la capacitación y la actividad laboral que realizan los internos y el personal del Centro Federal asignado, y
- VI. Cumplir con la calidad y cantidad de producción que las empresas requieran y en los tiempos establecidos en los convenios instrumentados al efecto.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION DE LOS INTERNOS

Artículo 43.- La actividad laboral y la capacitación para el trabajo como base del tratamiento, son actividades en las que la participación del interno se da bajo una estricta observancia con el propósito adicional de realizar actividades productivas que le permitan el sostenimiento propio y de su familia, a través de una gratificación económica.

Artículo 44.- Las actividades laborales deben comprender todas aquellas que se realicen en los talleres para tal fin.

Artículo 45.- Al ser incorporado el interno a la actividad laboral, se hará de su conocimiento el régimen al que se someterá, a fin de que adquiera el compromiso de que su desempeño sea óptimo.

Artículo 46.- El interno durante las actividades laborales debe:

- I. Atender y acatar las indicaciones recibidas del supervisor, del maestro del área de talleres, así como del personal de seguridad en el ámbito de su competencia;
- II. Mostrar respeto hacia el maestro, el personal de seguridad, los demás internos y en general con todo el personal;
- III. Cumplir con la disciplina establecida en el área de talleres;
- IV. Presentarse aseado y portar correctamente el uniforme;
- V. Conservar aseada y limpia el área que le sea asignada;
- VI. Usar adecuadamente los materiales, equipo, herramientas e instalaciones y mantenerlas en buen estado;
- VII. Abstenerse de fumar;
- VIII. Permanecer en el área asignada en el horario establecido y no abandonarla sin la autorización del maestro de talleres;
- IX. Cumplir al menos con la cantidad mínima de producción programada por día;
- X. Abstenerse de sustraer cualquier material, equipo o herramientas;
- XI. Abstenerse de establecer comunicación con internos de diferente taller;
- XII. Recibir la capacitación previa a la actividad laboral;
- XIII. Cumplir los procedimientos de elaboración del producto, conforme a la capacitación recibida;
- XIV. Usar adecuadamente las instalaciones, maquinarias, herramientas, materia prima y producto terminado, siguiendo las indicaciones, y

XV. Abstenerse de introducir artículos o alimentos al área laboral.

Artículo 47.- Se prohíbe que los internos desempeñen funciones de autoridad o ejerzan cargo alguno dentro del establecimiento.

Artículo 48.- El Centro Federal contará con los talleres que determine el Consejo de conformidad a las posibilidades institucionales, la ubicación del Centro Federal y la industria disponible.

En los talleres debe respetarse la clasificación en dormitorios de cada uno de los internos, para evitar el contacto no autorizado entre ellos.

Artículo 49.- La asignación de las actividades laborales a desarrollar por el interno se basará en sus capacidades, habilidades y aptitudes, así como en los resultados de su estudio clínico-criminológico o de personalidad y en la clasificación en dormitorios que le corresponda, y en la seguridad del Centro Federal.

Artículo 50.- La supervisión de las actividades laborales desempeñadas por los internos es responsabilidad del personal del Centro Federal.

Artículo 51.- Los materiales y las herramientas propuestas por el empresario, deben ser analizados en su composición física y el grado de peligrosidad que pueda resultar en mal manejo del mismo, por tal motivo se evaluarán por el Consejo, a fin de establecer qué tipo de internos pueden manejarlos.

En el caso de que se requiera de algún tipo específico de herramienta, ésta se sujetará a posibles modificaciones, adaptaciones o sustitución por alguna similar que cumpla con la misma función y que no represente un riesgo para la seguridad establecida en el Centro Federal.

Artículo 52.- Todo producto que se pretende sea elaborado por los internos, debe someterse a la consideración del Consejo.

Artículo 53.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley respecto al cómputo de días trabajados, el Área de Actividades Laborales reportará periódicamente las asistencias, faltas justificadas e injustificadas de los internos al Titular del Área Técnica.

Artículo 54.- En caso de que el interno se niegue a asistir o a participar en las actividades laborales que se le asignen, se hará constar en su expediente, informando a las áreas correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 55.- Las actividades laborales las proveerán empresas del exterior o instituciones gubernamentales federales, estatales o municipales, previo convenio y respetando éstas las medidas de seguridad establecidas, sujetándose a las condiciones que les ofrece el propio Centro Federal.

Artículo 56.- Los días para el desarrollo de actividades laborales serán de lunes a viernes y de manera excepcional en aquellos casos en que exista la necesidad de incrementar la producción, los sábados o domingos.

Artículo 57.- La distribución del horario de las actividades laborales de los internos, se establece en coordinación con las diversas áreas del Centro Federal de la siguiente forma:

- I. Un día laboral como mínimo comprende 4 horas;
- II. El día laboral puede cubrirse en alguno de los siguientes turnos, el matutino de las ocho horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos y el vespertino, de las quince horas con treinta minutos a las diecinueve horas con treinta minutos, a fin de que el interno asista a sus diversas actividades en el otro turno;
- III. Las actividades laborales se sujetarán a la capacidad y posibilidad del Centro Federal, y
- IV. Cada seis meses se rotará el horario de actividades laborales.

Los internos participarán en las actividades laborales, únicamente en los horarios señalados al efecto.

Artículo 58.- Las actividades laborales del interno sólo pueden ser interrumpidas justificadamente por los siguientes motivos:

- I. Por justificante de enfermedad extendido por el Área de Servicios Médicos del Centro Federal;
- II. Por corresponderle visita familiar o íntima;
- III. Por ser requerido por una autoridad;
- IV. Por entrevista con su defensor;

V. Por la presentación de exámenes escolares, y

VI. En aquellos casos que el Consejo determine.

Artículo 59.- En cualquiera de las situaciones relacionadas con el artículo anterior, se contabilizará a favor del interno como día laboral por falta justificada, pero de ninguna manera generará gratificación alguna.

Artículo 60.- Cualquier otra causa que ocasione la inasistencia del interno a las actividades laborales programadas se considerará como falta injustificada.

Artículo 61.- La gratificación que los internos reciban por la actividad laboral realizada, se distribuirá conforme a lo que establece el artículo 10 de la Ley.

Artículo 62.- La gratificación que se entregue al interno puede ser por cualquiera de los siguientes conceptos:

- I. **Capacitación para el trabajo.-** Sólo en el lapso establecido, a efecto de que el interno pueda desarrollar las habilidades necesarias para la elaboración de los productos que demande la empresa;
- II. **Por pieza.-** Se fijará una gratificación por pieza elaborada, debiendo realizar previamente un estudio de tiempos y movimientos en la empresa, además de que puede otorgarse una gratificación tomando en cuenta su disposición, comportamiento laboral, productividad y calidad.

Artículo 63.- Para efectos de la remisión parcial de la pena, se considera como un día trabajado:

- I. Haber cumplido un día de actividad laboral equivalente a 4 horas, y
- II. Cubrir durante este tiempo, el mínimo de producción establecido en el taller en que participe el interno.

Artículo 64.- El Titular del Area de Actividades Laborales tendrá a su cargo la distribución, coordinación, administración y supervisión de la actividad laboral.

Artículo 65.- Es responsabilidad del área de actividades laborales la elaboración de un programa semanal de atención a empresas, para la recepción de materia prima y herramientas requeridas, así como la relación de producto terminado y la nota informativa sobre el avance del programa de producción, el cual se aplicará para la integración del monto total de ingreso por producción de cada interno.

Artículo 66.- Será responsabilidad del personal del Area de Actividades Laborales, bajo la supervisión de personal de seguridad, el traslado y resguardo de materia prima, herramientas y producto terminado, asignado a los internos que laboren en los espacios destinados al efecto.

Artículo 67.- Será responsabilidad del personal del Area de Actividades Laborales, bajo la supervisión de personal de seguridad, el traslado y resguardo de materia prima, herramientas y producto terminado, asignado a los internos que laboren en los espacios destinados al efecto.

Artículo 68.- En ningún caso se establecerá relación laboral entre la empresa y los internos o entre empleados de la misma con el Centro Federal.

Artículo 69.- La actividad laboral de los internos en el Centro Federal, se ajustará a las siguientes normas:

- I. En ningún caso será vejatorio, denigrante o aflictivo;
- II. La organización y métodos de las actividades laborales se asemejarán, en lo posible, a los del trabajo en libertad y será controlado por el Area de Actividades Laborales del Centro Federal;
- III. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, por lo que se desarrollarán en horarios matutinos o vespertinos;
- IV. Las actividades laborales de los internos en ningún caso pueden ser desarrolladas en las áreas de administración y gobierno.

Artículo 70.- La capacitación para el trabajo que se imparta en el Centro Federal, se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. Se basará en un programa previo y tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades de los internos, y
- II. Se tomará como actividad laboral para la remisión parcial de la pena.

Artículo 71.- La Dirección General de los Centros Federales debe coordinarse con instituciones públicas o privadas para organizar cursos de capacitación y adiestramiento profesional para internos. Dichas instituciones expedirán los certificados o constancias que correspondan.

Artículo 72.- Cuando no existan los medios para ofrecer actividades laborales, habrá lugar a la de terapia ocupacional.

Artículo 73.- Los criterios para el cómputo de las actividades de terapia ocupacional, serán los siguientes:

- I. En todos los módulos, el área educativa programará no más de 6 actividades de terapia ocupacional a la semana;
- II. Cada 2 sesiones dirigidas de terapia ocupacional equivaldrán a un día de actividades laborales;
- III. Las actividades de terapia ocupacional que los internos realicen fuera de las sesiones programadas, no se computarán como días laborados;
- IV. Durante las sesiones dirigidas el interno debe permanecer en los horarios y espacios asignados para tal efecto, y
- V. Se considerará falta injustificada cuando el interno no registre participación en la sesión dirigida.

TITULO VIII DE LAS CUENTAS INDIVIDUALIZADAS DE LOS INTERNOS

CAPITULO I DE SU ADMINISTRACION

Artículo 74.- Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto normar la distribución y recepción de los recursos que el interno del Centro Federal obtiene del depósito de sus familiares o visitas y de los que se derivan de sus actividades laborales en términos del artículo 10 de la Ley, así como la venta de los productos destinados a su consumo personal.

A los procesados que desempeñen actividades laborales en el Centro Federal, les serán aplicables en lo conducente las disposiciones en materia de administración de cuentas de los internos sentenciados en lo relativo a estas actividades.

Artículo 75.- Los internos del Centro Federal, no pueden poseer dinero por ningún motivo durante su permanencia en él. Sin embargo, pueden recibir depósitos de sus visitas autorizadas en las condiciones que se señalan en el presente Título.

Artículo 76.- El Titular del Area Administrativa del Centro Federal, es el responsable de abrir, administrar y cancelar las cuentas individualizadas de los internos.

Para la administración de dichos recursos se abrirá una cuenta concentradora en alguna institución bancaria que determine el Consejo.

Artículo 77.- El número de cuenta será proporcionado una vez que sea asignada la ubicación en dormitorio al interno, número que será definitivo, por lo que no se modificará aun cuando ésta sea cambiada.

El interno debe señalar un beneficiario de la cuenta para el caso de su fallecimiento.

Artículo 78.- Durante la permanencia del interno en el Centro de Observación y Clasificación, el dinero que hubiere portado al ingreso será resguardado en el depósito de objetos y una vez clasificado en dormitorio, dicha cantidad será depositada en su cuenta monetaria.

Si la cantidad es mayor a la señalada en el artículo 86 de este Manual, el excedente se mantendrá en la cuenta, pero no estará disponible al interno, mientras no se agoten los fondos, de conformidad a los montos máximos de consumo mensual.

Artículo 79.- Por ningún motivo serán consideradas como instrumentos bancarios las cuentas de los internos.

La cuenta concentradora y las cuentas de los internos no generarán intereses, así como ningún tipo de comisión por la administración de las mismas.

CAPITULO II DE LOS DEPOSITOS

Artículo 80.- Los depósitos a las cuentas individualizadas de los internos que se efectúen en el Centro Federal, pueden ser realizados por:

- I. El propio interno a su ingreso cuando traiga consigo dinero en efectivo;

- II. Los familiares autorizados, y
- III. El ejecutivo de cuenta por el producto del trabajo del interno.

Artículo 81.- Los depósitos en efectivo se realizarán mediante la ficha autorizada para tal efecto, la cual se proporcionará en el área de espera del Centro Federal.

Artículo 82.- Al momento en que se realice un depósito ante el ejecutivo de cuenta del Centro Federal, se elaborará recibo por triplicado, del cual se entregará un tanto al depositante, otro al interno y el último en la contabilidad del ejecutivo de cuenta.

Artículo 83.- El ejecutivo de cuenta puede recibir depósitos de dinero en efectivo, orden de pago o giro telegráfico, en cuyo caso debe expedir comprobante de la cantidad recibida. Los títulos de crédito en los que sea beneficiario el interno, deben ser endosados por el interno para ser aplicados a su cuenta.

Artículo 84.- Los internos no pueden recibir directamente dinero o títulos de crédito para ser abonados a sus cuentas individualizadas.

Artículo 85.- Los depósitos en efectivo a las cuentas individualizadas de los internos sólo se pueden realizar en los días y horarios de visita de cada interno.

Artículo 86.- El ejecutivo de cuenta no recibirá depósitos por montos mayores al equivalente a diez días de salario mínimo del área geográfica donde se ubique el Centro Federal, salvo las excepciones previstas en este Título.

Artículo 87.- Sólo con identificación oficial vigente y comprobante de domicilio las personas autorizadas pueden realizar en el Centro Federal, depósitos a las cuentas individualizadas de los internos.

Artículo 88.- El dinero entregado en el Centro Federal, para abono en las cuentas individualizadas de los internos, debe ser depositado en la cuenta concentradora a más tardar el día hábil siguiente de su recepción.

Artículo 89.- El dinero depositado en el mes anterior en la cuenta individualizada del interno no puede ser acumulable al saldo del mes siguiente.

Artículo 90.- Sólo pueden realizarse nuevos depósitos a la cuenta del interno, cuando el saldo de la misma sea inferior al monto mensual autorizado, hasta por una cantidad igual a la diferencia entre ambos conceptos.

Artículo 91.- El saldo de la cuenta individualizada del interno únicamente puede rebasar el máximo autorizado en este Manual en los siguientes casos:

- I. Cuando el interno obtenga ingresos en el Centro Federal como producto de su trabajo penitenciario en el Centro Federal, y
- II. Para la compra de lentes graduados, aparatos ortopédicos, prótesis y medicamentos, previa autorización del Consejo.

CAPITULO III DE LOS DESCUENTOS

Artículo 92.- Cuando el interno reciba depósitos como producto de su trabajo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento.

Artículo 93.- Si no hubiese condena para la reparación del daño o ésta ya hubiese sido cubierta o si los dependientes del interno no estuvieren necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán al fondo de ahorro del interno.

CAPITULO IV DE LOS RETIROS

Artículo 94.- El ejecutivo de cuenta es el encargado de realizar los retiros y pagos por concepto del sostenimiento de los dependientes económicos del interno.

La cantidad que existiere en el fondo para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno, sólo se entregará a la persona o personas que ordene la autoridad judicial; en caso de no existir orden judicial, el fondo se entregará a la persona que designe el interno, siempre que ésta tenga el carácter de dependiente económico.

Artículo 95.- En caso de que a solicitud del interno, el Consejo autorice la adquisición de lentes graduados, aparatos ortopédicos, prótesis o medicamentos, el ejecutivo de cuenta efectuará el retiro de recursos y realizará la adquisición de éstos.

Artículo 96.- Los internos pueden adquirir con cargo a su cuenta monetaria, los productos que se expendan en las tiendas del Centro Federal, para lo cual, se recabará su firma y se asentará en su estado de cuenta mensual.

CAPITULO V DE LA CANCELACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALIZADAS

Artículo 97.- Cuando el interno quede en libertad, su cuenta individualizada será cancelada; inmediatamente el ejecutivo de cuenta expedirá un cheque a favor del interno que cubra el saldo existente.

El interno firmará el comprobante respectivo, asentando su nombre, firma y huella dactilar.

Artículo 98.- El sentenciado que obtenga su libertad tendrá derecho a la devolución del:

- I. Total de su fondo de ahorro y el saldo del fondo destinado a los gastos del interno;
- II. Saldo de su fondo de reparación del daño, siempre que éste hubiere sido reparado con anterioridad, que no se le hubiere condenado a dicha prestación o la misma hubiere prescrito; en caso contrario, el saldo se pondrá a disposición de la autoridad judicial en beneficio de la víctima del delito, y
- III. Saldo del fondo relativo al sostenimiento de sus dependientes económicos.

Artículo 99.- En caso de que el procesado obtenga su libertad, el producto obtenido como resultado de su trabajo le será devuelto íntegramente.

Artículo 100.- En caso de traslado del interno a otro Centro Federal, se le notificará el saldo a su favor y se remitirá al ejecutivo de cuenta correspondiente.

Mediante correo certificado con acuse de recibo, se notificará el traslado de la cuenta a la persona que hubiere efectuado el último depósito y no se recibirán más de ellos.

Artículo 101.- En caso de fallecimiento del interno que tenga una cuenta individualizada, el saldo a favor debe ser puesto a disposición de la persona que hubiere señalado como beneficiario, para lo cual se remitirá telegrama al interesado conservándose el comprobante correspondiente dentro de la contabilidad.

Artículo 102.- El dinero de las cuentas individualizadas de los internos que permanezca sin reclamar por más de un año posterior a la fecha en que pudo ser entregado al interno, a sus beneficiarios o dependientes económicos, sin que dicha omisión sea atribuible al ejecutivo de cuenta, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 103.- Los depósitos que reciba el ejecutivo de cuenta serán registrados en la contabilidad que se incluya en el sistema integral de información penitenciaria, en el que se indiquen los ingresos y egresos de las cuentas individualizadas de los internos; así como su distribución en los fondos establecidos en este Título.

Artículo 104.- El ejecutivo de cuenta elaborará un estado de cuenta mensual por interno, del que se anexará copia a su expediente único.

El Director General presentará al Coordinador General, un informe mensual sobre el estado que guardan las cuentas de los internos y la cuenta de cheques concentradora de los depósitos.

Artículo 105.- El monto de los depósitos de la cuenta concentradora, debe ser igual a la suma de los depósitos de las cuentas individualizadas. De la misma forma, los saldos de los dos tipos de cuentas deben coincidir.

Artículo 106.- En caso de que el interno no esté de acuerdo con el estado de cuenta mensual, se puede inconformar ante el ejecutivo de cuenta, quien elaborará un acta administrativa en la que se asienten las manifestaciones del interno, y hará la revisión correspondiente, notificando al interno el resultado de la aclaración formulada en el siguiente estado de cuenta.

TITULO IX DE LAS TIENDAS PARA LOS INTERNOS

CAPITULO I DE SU ADMINISTRACION

Artículo 107.- En cada módulo de dormitorios del Centro Federal, puede funcionar una tienda que estará a cargo del Area Administrativa, en la que los internos pueden adquirir productos para su consumo personal, de los autorizados por el Consejo y en ningún momento pueden adquirir artículos para terceros; queda prohibido el obsequio, venta, intercambio o apuesta de los mismos con otras personas.

Artículo 108.- El Consejo determinará los productos, la cantidad de ellos, así como la periodicidad y forma de adquisición de los mismos.

Artículo 109.- El responsable de cada tienda será diferente en cada una de ellas y no puede rotarse o atender a más de una.

Artículo 110.- El responsable de la tienda llevará la contabilidad de los artículos adquiridos a los proveedores y vendidos a los internos.

CAPITULO II DE LAS VENTAS

Artículo 111.- Cada consumo realizado por el interno en la tienda, quedará anotado en la tarjeta de registro del interno.

Artículo 112.- La venta a internos se realizará cada nueve días, siempre que tengan saldo a favor en su cuenta individualizada.

El día de venta en las tiendas no deben coincidir con el día de visita asignado al módulo que corresponda al interno y en al horario que determine el Director General de acuerdo a las posibilidades del Centro Federal.

Artículo 113.- El catálogo de productos cuya venta puede autorizar el Consejo se limitará a los siguientes:

- I. Artículos de higiene personal, tales como shampoo, jabón de tocador, papel sanitario, rastrillo, crema y pasta dental;
- II. Artículos de limpieza excepto cloro o cualquier otra sustancia que pueda ser dañina al ingerirse o que resulte flamable;
- III. Golosinas y complementos alimenticios;
- IV. Aguas purificadas, jugos, leche y refrescos contenidos en envase no metálico, ni de vidrio, y
- V. Artículos para actividades educativas del interno.

Artículo 114.- En el caso de internos que no cuenten con saldo a favor por carecer de apoyo familiar y actividad laboral, se les proporcionará un paquete básico de donación.

Artículo 115.- El paquete básico de donación, se entregará de forma mensual y contendrá los siguientes artículos:

- I. Un rollo de papel sanitario;
- II. Un rastrillo desechable;
- III. Un jabón de tocador;
- IV. Un detergente en polvo de 1 kilo;
- V. Una pasta dental;
- VI. Un cepillo dental cada 6 meses; y
- VII. Una esponja.

Artículo 116.- La venta de los productos autorizados puede ser restringida por prescripción médica de acuerdo al estado de salud del interno, así como por medida de tratamiento individual.

Artículo 117.- Para la venta de los productos, será necesario que el interno entregue al cambio los envases vacíos, así como los artículos en desuso.

Artículo 118.- Los artículos que se vendan a los internos deben ser al mismo precio que se pague por ellos a los proveedores.

TITULO X DEL CONSEJO

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

Artículo 119.- El Consejo es el órgano del Centro Federal que realiza funciones de consulta, asesoría y auxilio del Director General, además de que es una autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con el Reglamento y sus manuales.

Artículo 120.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. El Titular del Área Jurídica del Centro Federal quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Ocho vocales, que serán los Titulares de las siguientes áreas: Técnica; de Seguridad y Custodia; de Seguridad y Guarda, y Administrativa; así como los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Laborales, y de Servicios Médicos;
- IV. Un representante designado por la Coordinación General, y
- V. Un representante designado por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 121.- El Presidente, El Secretario Técnico y los vocales titulares serán miembros de carácter permanente.

Artículo 122.- Los servidores públicos designados por la Coordinación General de Centros Federales, y por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, fungirán como miembros del Consejo observadores y, con esta calidad, tendrán voz, mas no voto, en el desarrollo de las sesiones del Consejo.

Artículo 123.- Los miembros del Consejo no permanentes tienen la obligación de rendir un informe mensual a los titulares de sus áreas respectivas, en el que se especifiquen los asuntos tratados por el Consejo, así como las aportaciones que hubieren hecho en el desarrollo de las sesiones, para salvaguardar el apego a la normatividad durante las mismas.

Artículo 124.- Las ausencias de los miembros permanentes del Consejo serán suplidas por el servidor público de jerarquía inmediata inferior de cada una de sus áreas y tendrán voz y voto en las sesiones respectivas.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Proponer medidas de carácter general para la adecuada administración, organización y operación del Centro Federal;
- II. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento del interno;
- III. Emitir opinión fundada y motivada sobre los asuntos que le sean planteados por sus miembros, el Coordinador General o cualquier otra instancia;
- IV. Emitir opinión para la concesión de medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena, y libertad preparatoria, así como de traslados, considerando los estudios clínico-criminológicos o de personalidad practicados a los internos;
- V. Emitir opinión sobre la autorización o suspensión de visitas;
- VI. Resolver sobre la autorización de estímulos para el interno;
- VII. Evaluar y resolver sobre la imposición de correcciones disciplinarias al interno;
- VIII. Determinar la clasificación de cada interno en el dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama, de conformidad con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que haya realizado el Área Técnica del Centro Federal;
- IX. Determinar el cambio y permanencia del interno en el área de tratamientos especiales, tomando en cuenta la valoración del estudio clínico-criminológico o de personalidad practicado, su conducta y evolución intrainstitucional;
- X. Resolver sobre las diversas solicitudes de los internos, y

XI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 126.- Las sesiones ordinarias se celebrarán cualquier día de la semana a partir de las diez de la mañana y se tratarán en dicha sesión los asuntos que hubieren sido programados para ella.

Artículo 127.- El Consejo celebrará sesiones extraordinarias cuando se trate de asuntos urgentes o sea convocado por el Director General o lo soliciten a éste, como mínimo, las dos terceras partes de sus miembros permanentes.

Artículo 128.- Para la celebración de las sesiones, será necesaria la presencia de todos sus integrantes con derecho a voz y voto, de los cuales, al menos, las dos terceras partes deben ser titulares.

Artículo 129.- Las decisiones que emita el Consejo deberán tomarse por las tres cuartas partes de los miembros permanentes.

Artículo 130.- El Secretario Técnico del Consejo formulará las convocatorias a las sesiones del Consejo incluyendo el orden del día, y elaborará las actas de las sesiones correspondientes, mismas que contendrán los dictámenes y resoluciones que se emitan y que deberán suscribir todos sus miembros.

Artículo 131.- El Secretario Técnico someterá a aprobación del Presidente el orden del día que se proponga para la siguiente sesión del Consejo.

Artículo 132.- El Consejo semestralmente debe evaluar el resultado del tratamiento del interno con fundamento en la actualización del estudio clínico-criminológico o de personalidad.

CAPITULO IV DEL SECRETARIO TECNICO

Artículo 133.- El Secretario Técnico es el responsable de levantar las actas de cada sesión del Consejo, debiendo enviar una copia de las actas de las sesiones al Coordinador General y anexando copia autógrafa de las determinaciones mencionadas al expediente único del interno.

Artículo 134.- El dictamen y las resoluciones que emita el Consejo deben ser tratadas en sesión y de ninguna forma pueden ser firmadas por los miembros que no hayan participado en la sesión.

Artículo 135.- El Secretario Técnico es el responsable de salvaguardar el archivo de todos los documentos que se elaboren por el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el, Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Manuales e instructivos vigentes se continuarán aplicando en lo que no se opongan al presente Manual, hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones.

Dado en la Ciudad de México a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis.- El Secretario de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza.-** Rúbrica.